



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: GRUPO DE COMERCIALIZADORES DE COLOMBIA GDC S.A.S
Demandado: Jairo Alberto Echeverri Vásquez.
Radicado: 05-001-40-03-024-2020-00800-00.
Asunto: Niega mandamiento de pago.
Estado electrónico: 130 del 18 de noviembre de 2020.

Auscultado el contenido de la presente demanda, deviene imperioso denegar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, toda vez que el documento base de ejecución no reúne los requisitos contemplados en la Ley 1231 de 2008 en consonancia con el Decreto 3327 de 2009 para las facturas de venta no electrónicas.

En efecto, se observa que en las Facturas base de ejecución no se plasma la constancia de aceptación expresa de la obligación cambiaria, así como tampoco se reúnen los presupuestos para la aceptación tácita de la misma, contenidos en el art. 5° del Decreto 3327 de 2009, que se transcriben a continuación:

“Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

“2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

(...)

"5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado."

Es preciso resaltar que en las facturas de venta no se consignó en el cuerpo de la misma la **indicación de haberse configurado los presupuestos de la aceptación tácita**, por lo que, en el presente caso, **al no encontrarse el instrumento aceptado en debida forma conforme al Decreto 3327 de 2009**, sencillamente, no tenemos un **documento proveniente del deudor**, requisito de los títulos ejecutivos según dispone el artículo 422 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta además, que la constancia de recibido que exige el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., no puede ser sustituta de la aceptación que expresa o tácitamente ordenó el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

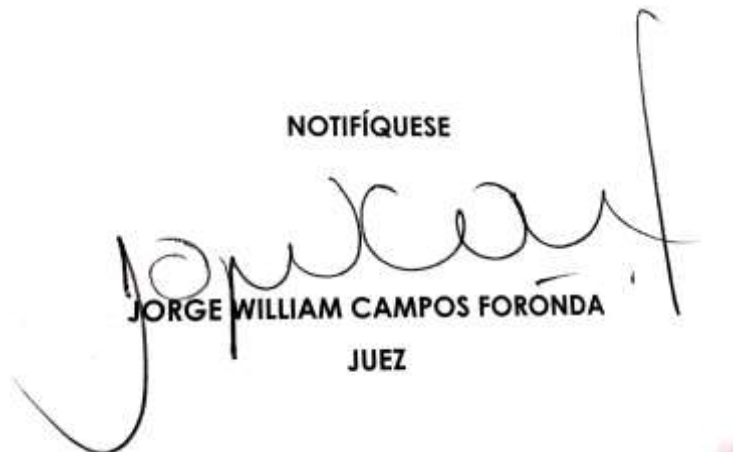
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago en la forma solicitada por **GRUPO DE COMERCIALIZADORES DE COLOMBIA GDC S.A.S** en contra de **Jairo Alberto Echeverri Vásquez**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda en forma digital, sin necesidad de desglose.

9

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ